



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva  
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villanueva, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 2022-0005-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS JESUS PITA PINTO  
**DEMANDADO:** VICENTE ALEXANDER GOMEZ PATIÑO y SANDRA NAYIBE QUINTERO JEREZ

Procede el despacho a revisar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de aprobarla o modificarla según el caso.

## 1. ANTECEDENTES

Ejecutoriado el auto que sigue adelante la ejecución, la parte actora, presenta la liquidación del crédito por valor de **ciento diez millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y tres pesos m/cte (\$110.279.633)**, siendo posteriormente aprobada mediante providencia calendada 27 de julio del 2023.

En razón a la revisión y entrega de la suma de **treinta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta pesos m/cte (\$33.445.760)**, por concepto de títulos judiciales a favor de la parte demandante, se ordenó descontar la suma anterior a la liquidación que se encontraba aprobada.

Mediante memorial presentado 23 de enero de los corrientes el apoderado judicial del extremo activo presentó liquidación adicional por valor de **noventa y un millones ochocientos treinta y nueve mil seiscientos setenta y tres pesos m/cte (\$91.839.673)**, teniendo en cuenta la liquidación que se halla en firme dentro de la actuación.

Así las cosas, corresponde al despacho revisar la liquidación adicional el crédito presentada por el apoderado del extremo activo, y de ajustarse a derecho impartir su aprobación, previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Liquidación de crédito.

La liquidación del crédito, es considerada como aquella etapa procesal en que se efectúan las operaciones matemáticas, a fin de conocer el verdadero saldo de la obligación y determinar si con el remate o la entrega de dineros, se satisface la obligación.

Por su parte el artículo 446 del Código General del Proceso indica que la liquidación debe ser lo suficientemente clara de tal manera que se identifique el capital y los intereses causados, es decir, debe estar perfectamente detallada de forma que se entienda de dónde aparecen las cifras y los cálculos efectuados, así como la tasa de interés aplicada, a efectos de verificar si las operaciones matemáticas y los guarismos empleados cumplen con las exigencias legales frente al cobro de intereses.

### 2.2. El caso concreto

En el presente asunto, corresponde determinar si hay lugar a aprobar la reliquidación presentada por la parte actora, o si hay lugar a efectuar la reliquidación del crédito ejecutado, debido a que las liquidaciones del crédito realizadas y aprobadas al interior del proceso, no incluyeron los abonos hechos en virtud de los descuentos efectuados al deudor, en las fechas en que los dineros fueron puestos a disposición del Juzgado.

Al revisar el plenario y en especial la reliquidación del crédito realizada por el extremo activo a 19 de enero de 2024, se encuentra que en aquella se liquidan los intereses de mora desde el 7 de junio de 2023, es decir, que toma los intereses que vienen de la liquidación anterior aprobada, y descuenta un abono por valor de **treinta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta pesos m/cte (\$33.445.760)**, que equivale a los títulos de depósito judicial que fueron consignados a órdenes de este proceso y entregados al apoderado judicial, y que corresponden a todos los descuentos que se le han realizado a la ejecutada **Sandra Nayibe Quintero Jerez**, en virtud de la medida cautelar decretada a instancia de la parte ejecutante.

Sobre cada uno de estos puntos se pronunciará el despacho de la siguiente manera:

**2.2.3-** Del examen al expediente se visualiza a los folios 67, 68 y 77, obra una relación de los depósitos judiciales consignados en favor de esta ejecución, la cual fue verificada de la cuenta de

depósitos judiciales de este juzgado, en la que se relaciona la existencia de 16 títulos judiciales, que en total suman **cuarenta y seis millones ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$46.083.642)**, constando que la fecha de constitución del primero de ellos fue el 8 de noviembre de 2022, y el último el 8 de febrero de 2024.

2.2.4- Tales depósitos judiciales no fueron incluidos como abonos ni en la liquidación del crédito que se practicó y aprobó el 27 de junio de 2023 (fl: 65), ni en la presentada por el extremo pasivo el 23 de enero de 2024 (fl: 75), que es objeto de revisión, pese que a la fecha ya existían dineros consignados, si se tiene en cuenta que el primero de los depósitos se constituyó el 8 de noviembre de 2022.

Así las cosas, para el despacho aquellos dineros debían ser tenidos en cuenta en las liquidaciones realizadas por la parte demandante y por el juzgado el momento de aprobar la primera liquidación, y a pesar de que no podían ser entregados a la parte ejecutante, por cuanto no se habían surtido las etapa procesales necesarias para ordenar la entrega de títulos, lo cierto es que el dinero salió de manos de la deudora **Sandra Nayibe Quintero Jerez**, y por consiguiente, deben reconocerse los abonos desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición de este Despacho.

Esta posición y criterio es el que ha mantenido nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente:

*“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».*

Sobre el particular se dijo:

*(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones 6 siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».*

De lo anterior se infiere que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, permite concluir que sui no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se contabilizan intereses sobre sumas que ya se cancelaron por el deudor.

En ese orden, es claro, que en el caso sometido a revisión al imputar los abonos de la forma como se evidencia en la reliquidación presentada el 23 de enero de 2024, como si los pagos se hubieran hecho el 23 de enero de 2024, casi año y medio después, conlleva no sólo a que se contabilicen rendimientos de demás, sino sobre sumas ya abonadas.

En efecto, en la liquidación aprobada por el despacho se advierte, que el dinero se había abonado con anterioridad y por ello, correspondía calcular los intereses generados descontando mes por mes los abonos iniciando desde el 8 de noviembre de 2022 hasta aquél momento (6 de junio de 2023), dando cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta esa fecha, a fin de verificar sobrantes para imputarlo luego a capital, a efectos de confirmar el saldo en que quedaba el crédito, sin embargo, se descontaron los abonos sin verificar mes por mes los dineros consignados a favor de la presente causa.

Así las cosas, no se observaron las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que en algún momento puede vulnerar los derechos al debido proceso y defensa del extremo pasivo, ya que en algún momento y atendiendo a la suma de dinero que le es descontada a la ejecutada **Sandra Nayibe Quintero Jerez- más de dos millones de pesos mensuales-** se puede incurrir en liquidación de capital ya cancelado o pagado.

Corolario de lo anterior, como en la liquidación aprobada por el despacho y en la reliquidación que se somete a revisión, no se apreciaron los abonos que se han efectuado en virtud de la medida cautelar con destino a la obligación ejecutada, limitándose a descontar aquellos en una fecha ampliamente posterior a la constitución de cada uno de los depósitos, el control de legalidad en el presente asunto debe abrirse paso, a fin de elaborar una nueva liquidación del crédito imputando la integralidad de los dineros consignados al proceso en las fechas en que fueron depositados, como lo ha sostenido la jurisprudencia en asuntos de contornos similares al presente, sin que haya lugar a tener en cuenta la liquidación que ya se encuentra en firme, comoquiera que la misma guarda las mismas falencias aquí analizadas.

El anterior, análisis acompasa en virtud de lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8684-2019 de fecha 4 de julio de 2016 siendo Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta quien sobre el punto expresó:

*“3.4. Ahora, pese a que no es factible conceder el auxilio deprecado por el accionante, la Corte considera necesario exhortar al titular del Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que independientemente de la ejecutoria que haya obtenido la liquidación del crédito o sus actualizaciones, proceda a solicitar la información pertinente de los demás juzgados donde cursaron los procesos alimentarios, y tras revisar minuciosamente el expediente, si de esa actividad encuentra que existen documentos que soportan válidamente abonos a la deuda ejecutada, previo traslado a la contraparte para que ejerza su derecho de contradicción, apreciarlos conforme a las reglas de valoración probatoria, de manera que quede claro si constituyen o no un elemento de convicción que previamente no había sido estimado como tal.*

Por lo anterior, se reitera que se debe practicar una nueva liquidación del crédito, desconociendo la ya aprobada y en firme que obra en el proceso, a fin de no trasgredir los derechos de la ejecutada.

En consecuencia, procederá el despacho a realizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los parámetros indicados, esto es, incluyendo los abonos realizados por la ejecutada **Quintero Jerez**, en virtud de los descuentos efectuados por la medida cautelar, los cuales serán calculados en la fecha en que se constituyeron los depósitos judiciales, para lo cual el despacho se apoyará en la relación de títulos que obran a folios 67-68 y 77 del expediente.

Finalmente, habrá de advertirse que de encontrarse que mes por mes resultan pagos la totalidad de los intereses causados como consecuencia de los abonos, el sobrante se abonará a capital, variándose el mismo, de acuerdo al sobrante de dineros descontados mes por mes y para realizar la liquidación, se tendrán en cuenta las tasas mensuales de intereses corrientes, fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios, convertidas a tasas diarias- *utilizando el convertidor de tasa de la Superfinanciera*- y posteriormente aumentadas en el 1.5% que corresponde al interés moratorio mensual.

Por otra parte, teniendo en cuenta que existen dineros que aun no se han pagado a la parte actora, se ordenará la entrega una vez en firme esta providencia.

De acuerdo a lo expuesto, como resultado final se tiene la siguiente liquidación, así:

ITEM	PERIODO		No DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERES MENSUAL MORATORIA	TASA DE INTERES DIARIA MORATORIA	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO A INTERESES DESCONTANTO ABONOS
	DESDE	HASTA								
1	23/06/2021	30/06/2021	8	\$ 70.000.000	25,82%	1,9982%	0,0653%	\$365.400		\$365.400
2	1/07/2021	30/07/2021	30	\$ 70.000.000	25,77%	1,9949%	0,0651%	\$1.367.100		\$1.732.500
3	1/08/2021	30/08/2021	30	\$ 70.000.000	25,86%	2,0015%	0,0654%	\$1.373.400		\$3.105.900
4	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 70.000.000	25,79%	1,9961%	0,0653%	\$1.370.250		\$4.476.150
5	1/10/2021	30/10/2021	30	\$ 70.000.000	25,62%	1,9841%	0,0648%	\$1.360.800		\$5.836.950
6	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 70.000.000	25,91%	2,0046%	0,0656%	\$1.376.550		\$7.213.500
7	1/12/2021	30/12/2021	30	\$ 70.000.000	26,19%	2,0252%	0,0662%	\$1.389.150		\$8.602.650
8	1/01/2022	30/01/2022	30	\$ 70.000.000	26,49%	2,0468%	0,0669%	\$1.404.900		\$10.007.550
9	1/02/2022	30/02/2022	30	\$ 70.000.000	27,45%	2,1155%	0,0692%	\$1.452.150		\$11.459.700
10	1/03/2022	30/03/2022	30	\$ 70.000.000	27,71%	2,1336%	0,0696%	\$1.461.600		\$12.921.300
11	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 70.000.000	28,58%	2,1956%	0,0717%	\$1.505.700		\$14.427.000
12	1/05/2022	30/05/2022	30	\$ 70.000.000	29,57%	2,2658%	0,0740%	\$1.552.950		\$15.979.950
13	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 70.000.000	30,60%	2,3387%	0,0764%	\$1.603.350		\$17.583.300
14	1/07/2022	30/07/2022	30	\$ 70.000.000	31,92%	2,4312%	0,0794%	\$1.666.350		\$19.249.650
15	1/08/2022	30/08/2022	30	\$ 70.000.000	33,32%	2,5283%	0,0825%	\$1.732.500		\$20.982.150

16	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 70.000.000	35,25%	2,6618%	0,0867%	\$1.820.700		\$22.802.850
17	1/10/2022	30/10/2022	30	\$ 70.000.000	36,92%	2,7756%	0,0905%	\$1.899.450		\$24.702.300
18	1/11/2022	8/11/2022	8	\$ 70.000.000	38,67%	3,1953%	0,1040%	\$582.120	\$1.645.392	\$23.639.028
19	9/11/2022	30/11/2022	22	\$ 70.000.000	38,67%	3,1953%	0,1040%	\$1.600.830		\$25.239.858
20	1/12/2022	7/12/2022	7	\$ 70.000.000	41,46%	3,0818%	0,1004%	\$491.715	\$2.253.328	\$23.478.245
21	8/12/2022	30/12/2022	23	\$ 70.000.000	41,46%	3,0818%	0,1004%	\$1.615.635		\$25.093.880
22	1/01/2023	4/01/2023	4	\$ 70.000.000	43,26%	3,2012%	0,1041%	\$291.480	\$2.214.451	\$23.170.909
23	5/01/2023	30/01/2023	26	\$ 70.000.000	43,26%	3,2012%	0,1041%	\$1.894.620		\$25.065.529
24	1/02/2023	10/02/2023	10	\$ 70.000.000	45,27%	3,3333%	0,1085%	\$759.150	\$2.335.453	\$23.489.226
25	11/02/2023	30/02/2023	20	\$ 70.000.000	45,27%	3,3333%	0,1085%	\$1.518.300		\$25.007.526
26	1/03/2023	14/03/2023	14	\$ 70.000.000	45,27%	3,3333%	0,1085%	\$1.062.810	\$3.125.228	\$22.945.108
27	15/03/2023	30/03/2023	16	\$ 70.000.000	45,27%	3,3333%	0,1085%	\$1.214.640		\$24.159.748
28	1/04/2023	18/04/2023	18	\$ 70.000.000	47,09%	3,4517%	0,1122%	\$1.413.720	\$3.125.228	\$22.448.240
29	19/04/2023	30/04/2023	12	\$ 70.000.000	47,09%	3,4517%	0,1122%	\$942.480		\$23.390.720
30	1/05/2023	18/05/2023	18	\$ 70.000.000	45,41%	3,3422%	0,1088%	\$1.370.250	\$3.125.228	\$21.635.742
31	19/05/2023	30/05/2023	12	\$ 70.000.000	45,41%	3,3422%	0,1088%	\$913.500		\$22.549.242
32	1/06/2023	13/06/2023	13	\$ 70.000.000	44,64%	3,2921%	0,1071%	\$974.610	\$3.125.228	\$20.398.624
33	14/06/2023	30/06/2023	17	\$ 70.000.000	44,64%	3,2921%	0,1071%	\$1.274.490		\$21.673.114
34	1/07/2023	7/07/2023	7	\$ 70.000.000	44,04%	3,2526%	0,1059%	\$518.910	\$3.125.228	\$19.066.796
35	8/07/2023	30/07/2023	23	\$ 70.000.000	44,04%	3,2526%	0,1059%	\$1.704.990		\$20.771.786
36	1/08/2023	17/08/2023	17	\$ 70.000.000	43,13%	3,1923%	0,1040%	\$1.237.005	\$3.125.228	\$18.883.563
37	18/08/2023	30/08/2023	13	\$ 70.000.000	43,13%	3,1923%	0,1040%	\$945.945		\$19.829.508
38	1/09/2023	1/09/2023	1	\$ 70.000.000	42,05%	3,1208%	0,1016%	\$71.085	\$3.122.884	\$16.777.709
39	2/09/2023	30/09/2023	29	\$ 70.000.000	42,05%	3,1208%	0,1016%	\$2.061.465		\$18.839.174
40	1/10/2023	4/10/2023	4	\$ 70.000.000	39,80%	2,9705%	0,0968%	\$270.900	\$3.122.884	\$15.987.190
41	5/10/2023	30/10/2023	26	\$ 70.000.000	39,80%	2,9705%	0,0968%	\$1.760.850		\$20.600.024
42	1/11/2023	15/11/2023	15	\$ 70.000.000	38,28%	2,8683%	0,0935%	\$981.225	\$3.122.884	\$18.458.365
43	15/11/2023	30/11/2023	15	\$ 70.000.000	38,28%	2,8683%	0,0935%	\$981.225		\$19.439.590
44	1/12/2023	14/12/2023	14	\$ 70.000.000	37,56%	2,8194%	0,0918%	\$899.640	\$3.122.884	\$17.216.346
45	15/12/2023	28/12/2023	14	\$ 70.000.000	37,56%	2,8194%	0,0918%	\$899.640	\$3.122.884	\$14.993.102
46	29/12/2023	30/12/2023	2	\$ 70.000.000	37,56%	2,8194%	0,0918%	\$128.520		\$15.121.622
47	1/01/2024	30/01/2024	30	\$ 70.000.000	34,98%	2,6432%	0,0861%	\$1.808.100		\$16.929.722
48	1/02/2024	8/02/2024	8	\$ 70.000.000	34,98%	2,6432%	0,0861%	\$482.160	\$3.269.230	\$14.142.652
									\$46.083.642	
Capital								\$70.000.000		
TOTAL, LIQUIDACION CAPITAL + INTERESES: LUEGO DE REALIZADOS LOS DESCUENTOS A INTERESES								\$84.142.652,00		
VALOR TOTAL TITULOS CONSTITUIDOS Y DESCONTADOS								\$46.083.642		

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (S),

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito corregida por el despacho a 8 de febrero de 2024, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS ML SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$84.142.642)**, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** En firme esta decisión se dispone entregar a favor de la parte demandante, los títulos judiciales No 460810000003752 por valor de \$ 3.122.884, No 460810000003771 por valor de \$

3.122.884, No 460810000003782 por valor de \$ 3.122.884, No 460810000003802 por valor de \$ 3.269.230.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firma Electrónica**  
**DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE**  
Juez

Firmado Por:  
Doris Viviana Fernandez Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Villanueva - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4da0352f20960b68a14a9a1352448a06886a38772b8af342af09aca02c70efa**

Documento generado en 15/02/2024 11:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**